

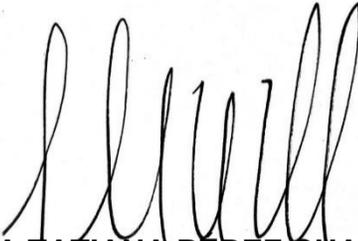
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902192

Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 04 de marzo de 2021

No. de Estado 18

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100190

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, esclarecerá los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones en orden a indicar con *exactitud* el valor de los periodos que reclama no se canceló y los reajustes anuales de los respectivos cánones de arrendamiento, ello por cuanto tales precisiones son de vital importancia a la hora de aplicar el inciso 2º del artículo 384 del Código de General del Proceso.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado LUIS ALEJANDRO ESTEPA CUCUNUVO y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Al tenor del artículo 88 del Estatuto Adjetivo, subsanará la indebida acumulación de pretensiones, ya que la solicitud de mandamiento de pago por cánones de arrendamiento incluida en la petición sexta del acápite pertinente, resulta prematura en la fase declarativa.

Téngase en cuenta que tal petición corresponde a un proceso de ejecución por sumas de dinero, trámite que no se puede adelantar simultáneamente con el reglado para este tipo de acciones.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 04 de marzo de 2021

No. de Estado 18

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

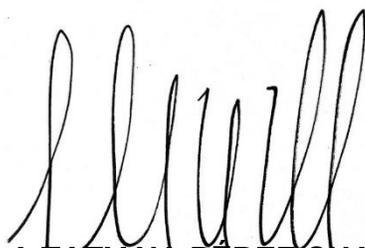
Ref.: 2020-00123.

Atendiendo la petición presentada, Secretaría actualice el oficio de embargo y tramítelo como corresponde. Precítese en él que la aquí demandante es endosataria en propiedad del Banco Caja Social.

Por otra parte, téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la orden de apremio conforme las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

Una vez se encuentre embargado el bien hipotecado se dará continuidad al trámite del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de marzo de 2021
No. de Estado 18*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

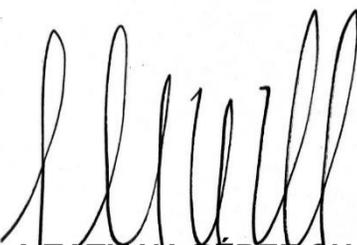
Ref.: 110014003063202000124

1º) Téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda.

2º) Una vez acreditado el embargo del inmueble objeto de la garantía real a favor de este Despacho, se continuará con el curso del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 ibídem.

3º) Conforme se solicita en escrito precedente, por Secretaría actualícese el oficio de embargo ordenado en el asunto y proceda conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 04 de marzo de 2021

No. de Estado 18

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00191.

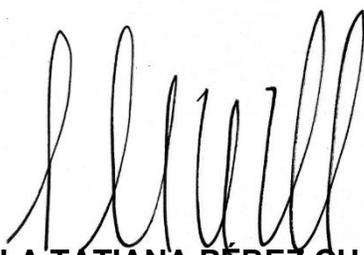
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., allegará el poder general conferido por COOPENSIONADOS S C al abogado Juan David Forero Caballero.

2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 4 de marzo de 2021

No. de Estado 18

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901770

Con aportación a la demanda de dos pagarés, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCRÉDITO** promovió trámite ejecutivo contra **JOSÉ FRANCISCO WILCHES MORALES**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendarado 8 de octubre de 2019, corregido por auto de 1º de noviembre del mismo año, providencias notificadas al ejecutado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportaron los pagarés obrantes a folios 2 y 3 del C. 1, los cuales, por reunir los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 8 de octubre de 2019, y su corrección, visibles a folios 22 y 25 del C. 1.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$340.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 04 de marzo de 2021

No. de Estado 18

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

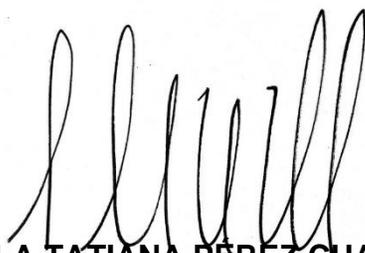
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-02203.

1. El Despacho no tendrá en cuenta el poder de sustitución otorgado por la abogada Diana López García a Diana Mayerly Gómez Gallego, dado que, con posterioridad a la radicación de aquél, la togada López allegó solicitud de emplazamiento y siguió actuando en el proceso.

2. Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada Teresa De Jesús Vanegas, deberá esperarse la respuesta del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales al oficio No. 003 de 2021, en el cual se le solicitó que informara la dirección física y electrónica de la convocada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de marzo de 2021
No. de Estado 18*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901758

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

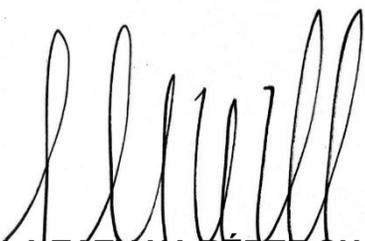
3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 04 de marzo de 2021

No. de Estado 18

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00189.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el abogado José Luis Ávila Forero acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3. Aclarará si las sumas reclamadas en los numerales 1.3, 2.3, 3.3, 4.3, 5.3, 6.3, 7.3, 8.3, 9.3 y 10.2 efectivamente corresponden a intereses moratorios o, por el contrario, son de plazo. En caso de ser la primera hipótesis indicará la tasa a la cual fueron liquidados.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 4 de marzo de 2021

No. de Estado 18

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

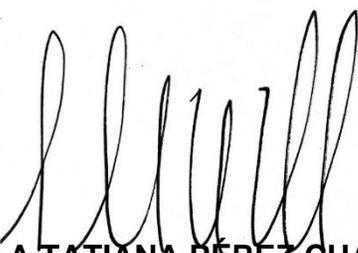
Ref.: 2021-00139.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



AULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de marzo de 2021
No. de Estado 18*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00133.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de marzo de 2021
No. de Estado 18*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100136

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, por cuanto por no indicó en poder de quien está el título valor base de ejecución ni tampoco que está a disposición de esta célula judicial cuando lo requiera.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 04 de marzo de 2021

No. de Estado 18

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

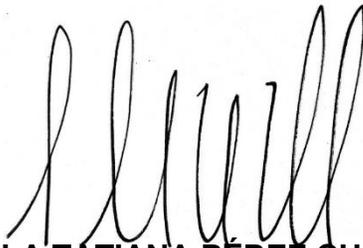
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01093.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, bajo las directrices del inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado UBERLEY RUBIO DELGADO, el día 24 de febrero de 2021.

Secretaría contabilizar términos.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de marzo de 2021
No. de Estado 18*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

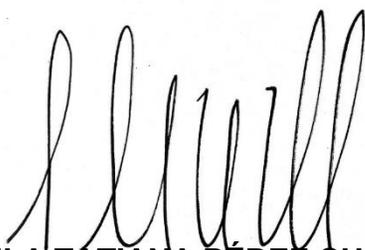
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02279.

Dando alcance a la respuesta brindada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional frente al citatorio que allí se remitió al demandado, el Despacho dispone no tener en cuenta el trámite surtido, y en su lugar, insta a la parte demandante para que intente la notificación del convocado en la dirección suministrada en la aludida comunicación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de marzo de 2021
No. de Estado 18*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-01171.

En la medida que el término de suspensión decretado en auto del 26 de noviembre de 2019 se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C.G. del P. REANUDA este asunto.

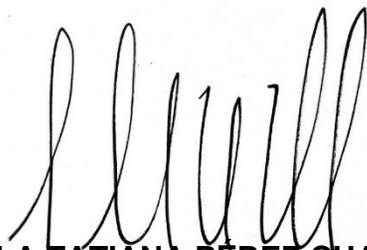
Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **ATALANTA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 P.H.** contra **ROBERTO ORLANDO VARGAS GALVIS.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de marzo de 2021
No. de Estado 18*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100192

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **LEILA MARGARITA LÓPEZ OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$24'558.877, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

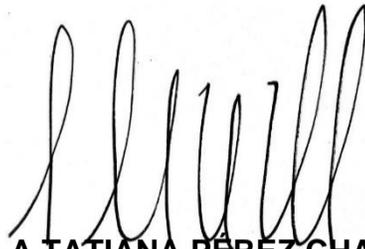
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en casa propia, por conducto de la abogada **Carolina Abello Otálora**, representante legal (Gerente Jurídico).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 04 de marzo de 2021

No. de Estado 18

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100152

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 *ibídem*, en concordancia con el numeral 1° del artículo 384 *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que promueve **ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO** contra **MARCELA FORERO GARCÍA** y **LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada de la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, y por el término de diez (10) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 391 *ídem*.

Notifíquese este auto a los demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., si fuere procedente.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo revonvenido la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 *ibídem*.

2°) Previo a resolver sobre las medidas de embargo solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$4'560.000, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

3°) Conforme se solicita en el acápite de “restitución provisional” del libelo, al tenor de lo previsto en el numeral 8° del artículo 384

ejúsdem, se señala la hora de las 9:00am, del día 18 del mes de noviembre del año 2021, para realizar inspección judicial sobre el bien objeto de restitución, para los fines previstos en dicho canon.

Se reconoce al abogado **Juan Pablo Marín Marín**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 04 de marzo de 2021

No. de Estado 18

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

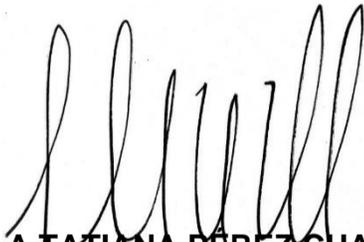
Ref.: 110014003063202100136

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, por cuanto por no indicó en poder de quien está el título valor base de ejecución ni tampoco que está a disposición de esta célula judicial cuando lo requiera.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 04 de marzo de 2021

No. de Estado 18

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

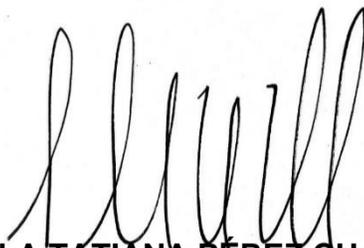
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100134

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 04 de marzo de 2021

No. de Estado 18

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

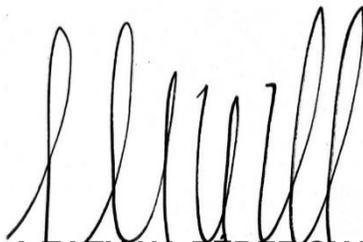
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100012

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el ejecutado Alfonso Martín Padrón Padilla se notificó acorde a los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Notificada la demandada Norma Liliana Hernández Ozuna se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 04 de marzo de 2021

No. de Estado 18

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901148

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la firma **Yber Asesorías Jurídicas E.U.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, quien actuará para intermedio de la abogada Yolima Bermúdez Pinto, su representante legal.

2º) Por Secretaría, remítase a los correos electrónicos de la apoderada reconocida, las piezas procesales pedidas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 04 de marzo de 2021

No. de Estado 18

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

